

PROYECTO DE LEY QUE MÓDIFICA EL CÓDIGO PENAL CON LA FINALIDAD DE AUMENTAR LAS PENAS PARA EL DELITO DE SECUESTRO

1. En nuestro país la delincuencia organizada se ha manifestado a través de diversos delitos. El delito del secuestro en particular, atendida su gravedad, puede hacer sufrir de forma desgarradora a aquellas personas que padecen esta terrible amenaza.
2. La palabra secuestro viene de *sequestrum*, nombre latino que es un tecnicismo jurídico con el mismo significado que tenemos hoy en día. Se relaciona con el verbo *sequestrare*, que significa alejar a una persona o cosa de un lugar, apoderarse o sustraerla de ese lugar. El verbo deriva de un antiguo adverbio y preposición *secus*, que significa "lejos" o "a lo largo de"
3. Este delito en particular ha dañado en gran medida a las sociedades de diversos países, incluso incorporando nuevas modalidades, afectando transversalmente, con independencia de la situación económica de sus víctimas, viéndose la clase media expuesta a esta situación.
4. Lo cierto es que este delito no solo afecta a la víctima sino también a la familia; enfrentándose a situaciones de angustia profunda, lo cual ha sido denominado por los psicólogos como "muerte suspendida", produciendo un fuerte terror en todos los que rodean al secuestrado.
5. Por otro lado es importante recalcar que muchas veces el delito de secuestro está asociado al tráfico de drogas.
6. El delito de secuestro implica una restricción de la libertad. Por lo tanto, debe ser realizada contra la voluntad de la víctima, sin que exista causa legal para su encierro.
7. El delito de secuestro tiene el carácter de permanente y en la doctrina hay consenso en señalar aquello, estando consumado mientras el secuestrado

permanece en esa situación. Existiendo unidad jurídica de acción durante todo ese lapso.

8. Entonces el bien jurídico protegido en esta figura es la Libertad en su aspecto material (libertad de movimiento)
9. Según cifras de la PDI, los secuestros han ido al alza. Dentro de los primeros 6 meses del año 2022 se han investigado 16 denuncias de secuestro, cuatro más que en el mismo periodo del año 2021. A mayor abundamiento, esta cifra es la misma o superior a la registraba en la totalidad de los años anteriores. Lo anterior es posible apreciarlo en la siguiente tabla:

1111	1111	1111	1111
1111	1111	1111	1111
1111	1111	1111	1111
1111	1111	1111	1111
1111	1111	1111	1111

(Tabla elaborada por Canal 13 en base a datos de la PDI)

10. El delito de secuestro es sin lugar a dudas una una violación a los derechos humanos, atentando contra la libertad, la integridad y la tranquilidad de las familias víctimas del delito. Conculcando gravemente los artículos 1, 3, 5 y 9, hallados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217^a (III) del 10 de diciembre de 1948 que rige actualmente.
11. Por otro lado dicho delito atenta constra nuestra Constitución Política de la República de la República, en su Capítulo III "De los Derechos y Deberes

Constitucionales", Artículo 19°, inciso 7°, sobre el "Derecho a la Libertad Personal y a la Seguridad Individual", que señala que: "Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinadas por la Constitución y la Leyes".

12. El secuestro se encuentra definido como la acción de que aquel que sin derecho encerrare o privare de libertad a una persona. En concreto esta regulada en nuestro Código Penal en los siguientes artículos:

a. Artículo 141 del Código Penal

El que sin derecho encerrase o detuviese a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y podría ser castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo. La misma pena será para quien proporcione el lugar para que se lleve a cabo el delito. Si el secuestro se realiza para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, va a ser castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongase por más de quince días o si de ello resultara un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiera, además, otros delitos violentos, como homicidio, violación, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del secuestrado, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

b. Artículo 142 del Código Penal

Este artículo regula la sustracción de un niño, niña o adolescente (menor de 18 años). Y explica que será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se realiza el secuestro para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultase un grave daño en el secuestrado. Si con motivo u ocasión de la sustracción del menor se cometiese alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior (141), se aplicará la pena que en él se señala.

c. Artículo 142 BIS del Código Penal

Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplir cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados

13. Es un hecho dinámica narcoextorsiva como móvil para estos delitos y la instalación de organizaciones criminales, como el Tren de Aragua, han aumentado la violencia y frialdad en su ejecución, por lo que se hace necesario tomar medidas ya que ahora es cuando se pueden implementar mejoras a nuestra legislación para que este tipo de delito no comience a desplegarse con fuerza en nuestro país.
14. Por lo anterior es que creemos de suyo relevante y necesario aumentar las penas del delito de secuestro en nuestro país.
15. POR TANTO, las diputadas y diputados firmantes venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- "Modifícase el artículo 141 del Código Penal de la siguiente forma:

- a) En el inciso primero sustitúyase expresión "presidio o reclusión menor en su grado máximo" por la frase "presidio mayor en su grado mínimo";
- b) En el inciso tercero sustitúyase la expresión "presidio mayor en su grado mínimo a medio" por la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo";
- c) En el inciso cuarto sustitúyase la expresión "presidio mayor en su grado medio a máximo" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", y
- d) En el inciso quinto sustitúyase la expresión "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado" por la frase "presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado".

Artículo 2.- "Modifícase el artículo 142 del Código Penal de la siguiente forma:

- a) En el número 1 sustitúyase la expresión "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado", y
- b) En el número 2 sustitúyase la expresión "presidio mayor en su grado medio a máximo" por la frase "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

EDUARDO DURÁN SALINAS
DIPUTADO